REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 002 LABORAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **0050** **Fecha:** 04/04/2024 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 05 002 2021 00155	Ordinario	SANTIAGO JIMENEZ Y OTRA	RESGUARDO INDIGENA ALTO REY-TAMBO CAUCA	Auto reprograma Audiencia Aud. Art 77-80 CPTSS miercoles 10 abril 2024 9:30 a.m. Reconoce personeria adjetuva Dra. DIANA SOFIA CAMPO ZAMBRANO /LHB	03/04/2024	
19001 31 05 002 2022 00268	Ordinario	LIDA XIMENA - BARRERA SEVILLA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto admite contestación y reforma de demanda Colpensiones, Positiva, Junta Naciona Calificacion Invalidez.Corre traslado por 5 días. NMF	03/04/2024	
19001 31 05 002 2023 00019	Ordinario	EDUARD FRANCISCO - MENCO PUERTA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto reprograma Audiencia Aud. Art. 77 - 80 CPTSS martes 28 mayo 2024 9:30 a.m. /LHB//asv	03/04/2024	
19001 31 05 002 2023 00045	Ejecutivo	CLEMENCIA PATRICIA - GUERRERO CERTUCHE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto ordena oficiar requerir información Porvenir S.A y Colpensiones- NMF	03/04/2024	
19001 31 05 002 2023 00146	ACCIONES DE TUTELA	(FLM) AGUSTIN - ALONSO TD 14823	RESGUARDO INDIGENA AVIRAMA (PAEZ BELALCAZAR)	Auto Obedece ordenado por HTSP y corre traslado a resguardo de Avirama, fecha real Auto, 02-abril-2024 FLM	03/04/2024	
19001 31 05 002 2023 00171	Ejecutivo	(NMF) PABLO ENRIQUE - ACOSTA ACOSTA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto ordena oficiar requerir información A Proteccion S.A y a Colpensiones. NMF	03/04/2024	
19001 31 05 002 2023 00222	Ordinario	(NMF) PEDRO ANTONIO - MURILLO	UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - U.G.P.P	Auto admite contestación y reforma de demanda UGPP. Corre traslado por 5 dias. NMF	03/04/2024	
19001 31 05 002 2023 00263	ACCIONES DE TUTELA	(jfrb) LUZ MARIA - MESA (Agenciada por LORENA ISABEL TOBAR ESTRADA)	NUEVA E.P.S.	Auto ordena abrir incidente Apertura formal al incidente de desacato contra el Gerente Administrativo-judicial Zona Cauca-Agencia de Popayán NUEVA EPS S.A., Ing.Arbey Andrés Varela Ramirez y,	03/04/2024	1

ESTADO No. **0050** **Fecha:** 04/04/2024 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 05 002 2024 00079	ACCIONES DE TUTELA	(FLM) OLIVA - SANCHEZ DE HERRERA Agenciada por FAUSTO GERARDO - HERRERA SANCHEZ	NUEVA EPS - CLINICA SAN RAFAEL DE POPAYAN	Auto admite tutela flm	03/04/2024	
19001 41 05 001 2023 00013	ACCIONES DE TUTELA	(FLM) ERLINDA TELLO DE QUIÑONEZ agenciada por TITO ARMANDO QUIÑONES TELLO	ASMET SALUD EPS	Auto revoca sanción en incidente desacato a intenventor RAFAEL JOAQUÍN MANJARRÉS, confirma sanción Dra. ZULEHIKA TAPIA, fecha real auto 2-abril-2024,FLM	03/04/2024	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 04/04/2024 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
SECRETARIO

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 236

Popayán, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: SANTIAGO JIMENEZ – C.C. No. 4.666.475 y ALBA MIREYA FERNANDEZ – C.C. No. 25.395.721
APDO: PAULO CESAR ALBAN CARVAJAL
DDO: RESGUARDO INDIGENA ALTO DEL REY DE EL TAMBO - CAUCA
RAD: 19001310500220210015500

Revisado el expediente contentivo del proceso citado en referencia, se tiene que se fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y la audiencia de trámite y juzgamiento que regula el artículo 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, ***el*** *"día lunes (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve y treinta (9:30 a.m.) de la mañana",* observa el Despacho que la apoderada judicial de la parte demandada solicita el aplazamiento de la audiencia, motivo por el que se hace necesario efectuar su reprogramación para el día **miércoles diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.).**

Por otra parte, el señor JHONNIER ALEXANDER MINA ALEGRIA en su calidad de Gobernador y Representante Legal del Resguardo Indígena Alto del Rey, parte demandada en el asunto de la referencia, mediante memorial enviado al correo electrónico de este Juzgado, revoca el poder que le fuera conferido al Dr. AMED JOSE ABUETA DIAZ identificado con cédula de ciudadanía No. 10.299.726, y portador de la Tarjeta Profesional No. 310.465 del Consejo Superior de la Judicatura, y confiere poder a la Dra. DIANA SOFIA CAMPO ZAMBRANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.060.873.455, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 310.465 del Consejo Superior de la Judicatura, por tal motivo, se reconocerá personería adjetiva como apoderada de la demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPROGRAMAR la fecha y hora de la audiencia fijada en diligencia celebrada el 08 de noviembre de 2023, dentro del presente asunto.

SEGUNDO: FIJAR el **miércoles diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.)** para llevar a cabo la audiencia de

trámite y juzgamiento que regula el artículo 80 del Código Procesal el Trabajo y la Seguridad Social.

TERCERO: RECONOCER Personería Adjetiva a la Dra. DIANA SOFIA CAMPO ZAMBRANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.060.873.455, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 310.465 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demanda RESGUARDO INDIGENA ALTO DEL REY DE EL TAMBO - CAUCA.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **50** FIJADO HOY, **04 DE ABRIL DE 2024** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 232

Popayán, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia:	**ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
Demandante:	**LIDA XIMENA BARRERA SEVILLA C.C No. 37.753.539**
Apoderado:	**Andrés Fernando Quintana Viveros**
Demandado:	**POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A – JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**
Radicación:	**19-001-31-05-002-2022-00268-00**

Advierte el Despacho que, los apoderados judiciales de la parte demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES y la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, en escrito que antecede dieron contestación a la presente demanda, revisadas se observa que las mismas reúnen los requisitos de forma establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia se procederá a su admisión previo reconocimiento de personería adjetiva para que puedan actuar en el presente asunto.

De otro lado se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito enviado vía correo electrónico el 19 de enero de 2024, pretende reformar la demanda en el sentido de agregar algunos hechos, fundamentos y razones de derecho y solicitar pruebas.

Al respecto hay que precisar que el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social en el artículo 28, establece:

> *"ARTÍCULO 28. DEVOLUCIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. <Artículo modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale.*
>
> *La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, si fuere el caso.*
>
> *El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda."*

Teniendo en cuenta que el escrito de reforma fue presentado dentro del término contemplado en el inciso segundo del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procederá a admitir la misma, por encontrarse dentro de la oportunidad procesal para realizar tal actuación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en este asunto como apoderado principal al Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO identificado con cedula ciudadanía No. 16.736.240 y Tarjeta Profesional No. 53.302 del Consejo Superior de la Judicatura y como apoderado sustituto de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" al Dr. ANDRES ALFREDO BERNAL MUÑOZ, que se identifica con cédula No. 1.061.709.248, y Tarjeta Profesional No. 220.977 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos a que se refiere el memorial poder que se considera.

SEGUNDO: ADMITIR la Contestación de Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia presentada por el apoderado judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

TERCERO: RECONOCER Personería Adjetiva a la Dra. ASTRID JOHANNA RIOS MORENO, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.057.600.991, portadora de la Tarjeta Profesional No.336.116 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la parte demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, dentro del asunto de la referencia, en los términos a que se refiere el memorial poder que se considera.

CUARTO: ADMITIR la Contestación de Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia presentada por la apoderada judicial de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

QUINTO: RECONOCER Personería Adjetiva al Dr. VICTOR HUGO TRUJILLO HURTADO, identificado con la cédula de ciudadanía No.10.118.469, portador de la tarjeta profesional No.116.606 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte demandada JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, dentro del asunto de la referencia, en los términos a que se refiere el memorial poder que se considera.

SEXTO: ADMITIR la Contestación de Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia presentada por el apoderado judicial de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

SEPTIMO: ADMITIR la Reforma de la Demanda Ordinaria Laboral presentada por el apoderado judicial de la parte demandante LIDA XIMENA BARRERA SEVILLA contra POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la JUNTA NACIONAL DE

CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ de conformidad con lo expresado en la parte motiva de este proveído.

OCTAVO: NOTIFICAR por estado a la parte demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN, a quien se correrá traslado por el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que le de contestación a la misma, advirtiéndole que la contestación de la acción deberá observar los requisitos dispuestos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **50** FIJADO HOY, **4 DE ABRIL DE 2024** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

El Secretario,

AUTO INTERLOCUTORIO No. 229

Popayán, dos de Abril de dos mil veinticuatro.

Referencia	**CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO**
Juzgado de origen	**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE POPAYÁN**
Proceso	**Acción de Tutela**
Accionante	**TITO ARMANDO QUIÑONEZ TELLO Agente Oficioso de la señora ERLINDA TELLO DE QUIÑONEZ**
Accionadas	**ASMET SALUD EPS SAS**
Radicación	**No. 190014105001-2023-00013-04**
Procedencia	**Reparto**
Instancia	**Segunda**
Providencia consultada	**Auto Interlocutorio Nº 740 del 19 de marzo de 2024**
Decisión	**REVOCA parcialmente ordinal TERCERO, del Auto Interlocutorio Nº 740 del 19 de marzo de 2024, en cuanto a las órdenes emitidas y las sanciones de arresto y multa contra el doctor RAFAEL JOAQUÍN MANJARRÉS GONZÁLEZ, AGENTE ESPECIAL INTERVENTOR de ASMET SALUD EPS S.A.S, se CONFIRMA en lo demás.**

1.- ASUNTO A TRATAR

Procede el Juzgado a resolver la actuación incidental remitida en consulta por el JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE POPAYÁN, CAUCA, a fin de resolver lo que en derecho corresponda frente a las sanciones de multa y arresto impuestas por desacato a la Dra. ZULEHIKA TAPIA CASTILLA, en calidad de GERENTE DEPARTAMENTAL SEDE CAUCA de ASMET SALUD EPS y al Doctor RAFAEL JOAQUIN MANJARRES, en su calidad de AGENTE ESPECIAL INTERVENTOR Y REPRESENTANTE LEGAL DE ASMET SALUD EPS S.A.S, mediante Auto Interlocutorio No. 740 del 19 de marzo de 2024.

2. TRÁMITE DEL INCIDENTE DE DESACATO, EN PRIMERA INSTANCIA.

2.1. El Despacho judicial en primera instancia en sentencia de tutela No. 023 del 30 de enero del 2023, resolvió:

> *"PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas de la señora ERLINDA TELLO DE QUIÑONEZ, vulnerados por ASMET SALUD E.P.S. S.A.S.*

Palacio Nacional Francisco de Paula Santander – Primer Piso Popayán - Cauca
Calle 3 No. 3-31 Of. 113 a 117, Telefax 8244717 – mail: j02lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: ORDENAR a ASMET SALUD E.P.S. S.A.S. que, en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente, autorice y garantice la entrega del medicamento "DORZOLAMIDA 2% + TIMOLOL 0.5% TRATATO BRIMONIDINA 0.2% SOLUCION OFTALMICA Y KRYTANTEKOFTENO CAJA DE CARTON CON UN FRASCO GOTERO EN POLITILENO DE BAJA DENSIDAD X 5 ML TAPA EN POLIETILENO DE ALTA DENSIDAD" ordenado por el médico tratante, a la señora ERLINDA TELLO DE QUIÑONEZ.

TERCERO: ORDENAR que ASMET SALUD E.P.S. S.A.S le preste el tratamiento integral a la señora ERLINDA TELLO DE QUIÑONEZ, para el tratamiento de su diagnóstico "GLAUCOMA NO ESPECIFICADO", es así que ASMET SALUD E.P.S. debe disponer, ordenar todos los servicios médicos y practicar todos los exámenes, procedimientos, apoyos diagnósticos, citas generales y especializadas, terapias, ya sea PBS, excluidos del PBS o exclusiones si así lo prescriben los médicos tratantes frente al diagnóstico de la referencia.

CUARTO: NOTIFICAR esta sentencia a las partes por el medio más expedito, según lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: De no ser impugnada esta sentencia, remítase el expediente por el medio previsto para ello, a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.".

2.2. Ante la manifestación de la parte accionante, el 24 de agosto de 2023, de incumplimiento a la orden de tutela No. 023 del 30 de enero del 2023, se dio inició al trámite incidental.

2.3. Mediante Auto interlocutorio No. 599 del 5 de marzo de 2024, se reabrió el incidente de desacato, en razón a no poder dar aplicación a la sanción proferida contra la Dra. CAROLINA ACEVEDO GARCIA, por cuanto ya no labora en la EPS Accionada

3.- LA SANCIÓN IMPUESTA.

Surtido el trámite procesal y luego de requerimientos a la parte accionada, y al no verificarse el cumplimiento de la orden judicial, el JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE POPAYÁN mediante auto interlocutorio N° 740 del 19 de marzo de 2024, resolvió:

"PRIMERO. – Negar la solicitud hecha por ASMET SALUD SAS en cuanto a suspender el presente incidente de desacato.

SEGUNDO. – Declarar que ASMET SALUD SAS, ha incurrido en DESACATO a la orden judicial contenida en el fallo de tutela No. 023 del 30 de enero del 2023 proferida por este despacho.

TERCERO.- Imponer en consecuencia a la Doctora ZULEHIKA TAPIA CASTILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 64.703.707 en calidad de GERENTE DEPARTAMENTAL SEDE CAUCA de ASMET SALUD EPS y al Doctor RAFAEL JOAQUIN MANJARRES GONZALES

identificado con la cedula de ciudadanía N.º 80.415.461, en su calidad de AGENTE ESPECIAL INTERVENTOR Y REPRESENTANTE LEGAL DE ASMET SALUD EPS S.A.S, de conformidad en lo establecido en el art. 52 del Decreto 2591/91, las siguientes sanciones: 1) ARRESTO por el termino de DOS (2) DIAS, el que se hará efectivo una vez adquiera firmeza esta decisión; y, 2) MULTA equivalente a DOS (2) Salarios Mínimos Mensuales Vigentes, la que deberán consignar en la cuenta en la cuenta N° 3-082-00-00640-8 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., denominada DTN- Multas y Cauciones Efectivas-, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, conforme lo contempla el Acuerdo PSAA 6679 de 2010, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia acreditando su cumplimiento en el mismo término De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se procederá a su cobro coactivo. El sancionado deberá allegar a esta Corporación la respectiva copia del recibo de consignación, una vez efectúe el pago de la multa dentro del plazo antes fijado.

CUARTO.- líbrese la orden de arresto a las autoridades competentes, una vez se encuentre en firme la presente providencia.

QUINTO.- Compulsar copias del fallo de tutela No. 030 del 09 de febrero del 2024 proferido por éste despacho y del incidente de desacato, con sus respectivos anexos, con destino a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACION y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para lo de sus respectivas competencias, una vez se encuentre en firme la presente providencia.

SEXTO.- Ordenar al representante legal para que proceda de manera inmediata a la notificación de esta decisión, a darle efectivo cumplimiento al referido fallo de tutela.

SEXTO.- Consultar en el efecto SUSPENSIVO, este proveído ante los Juzgados laborales del circuito, conforme al inciso 2° del citado art. 52 decreto 2591 de 1991. Con tal fin REMITIR las presentes diligencias.

SÉPTIMO.- Notificar esta determinación a los interesados, acorde a lo dispuesto en el Art. 30 del mencionado decreto.".

4.- CONSIDERACIONES

4.1. COMPETENCIA: De conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es el competente para conocer y resolver el grado jurisdiccional de consulta, en calidad de superior jerárquico funcional del Juez que impuso la sanción por desacato a sentencia de tutela.

4.2. ASPECTO JURÍDICO POR RESOLVER:

Palacio Nacional Francisco de Paula Santander – Primer Piso Popayán - Cauca
Calle 3 No. 3-31 Of. 113 a 117, Telefax 8244717 – mail: j02lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Debe el Despacho entrar a determinar si la sanción impuesta en primera instancia en el presente incidente de desacato, a la Dra. ZULEHIKA TAPIA CASTILLA, en calidad de GERENTE DEPARTAMENTAL SEDE CAUCA y al Dr. RAFAEL JOAQUIN MANJARRES GONZALES, en su calidad de AGENTE ESPECIAL INTERVENTOR Y REPRESENTANTE LEGAL DE ASMET SALUD EPS S.A.S, de 2 días de arresto y multa equivalente a 2 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, a cada uno, se ajusta al ordenamiento jurídico vigente.

4.3. Es indiscutible que el Juez que concedió la tutela, en aras de la efectiva protección de los derechos fundamentales vulnerados, mantiene su competencia *"hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza",* estando facultado también para *"sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia",* de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

4.4. Siguiendo lo dicho por la Corte Constitucional, el desacato es el incumplimiento de una orden proferida por un Juez y contenida ya sea en una sentencia o en cualquier providencia dictada en ejercicio de sus funciones y con ocasión del trámite de una acción de tutela. *"Dicha figura jurídica se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidas para proteger de manera efectiva derechos fundamentales"*[1].

En concreto, existe desacato cuando no se ha dado cumplimiento a la orden judicial, o su cumplimiento fue insuficiente o incompleto, o cuando se reitera en la realización de la conducta que dio nacimiento a la vulneración de los derechos fundamentales y cuando no se cumple la orden dentro del término señalado en la providencia judicial[2].

4.5. No obstante lo anterior, al ser el desacato una manifestación del poder disciplinario del Juez, para la imposición de las sanciones, se requiere la individualización e identificación precisa de la persona obligada a cumplir con las órdenes proferidas en la sentencia de tutela.

Además, para que proceda la sanción hay necesidad de contar con los medios de prueba que enseñen la conducta omisiva o renuente del obligado, para cumplir con las órdenes impartidas para el restablecimiento de los derechos fundamentales conculcados, lo que se traduce en que la sanción por desacato a la providencia de tutela no es objetiva, ni está fundada en la presunción de la responsabilidad por el sólo hecho de la formulación del incidente; en cambio, para imponer la sanción se requiere comprobar la negligencia, la resistencia de la persona comprometida y sin que aparezcan causas que razonablemente justifiquen el incumplimiento.

Es decir, la responsabilidad es subjetiva, se reitera, debe haber negligencia comprobada de la persona comprometida en el cumplimiento de la sentencia de

[1] Sentencia T-459 de 2003 (M.P. Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO) reiterando la Sentencia T-188 de 2002.

[2] Ver Sentencia T-684 de 2004, de la Corte Constitucional.

Palacio Nacional Francisco de Paula Santander – Primer Piso Popayán - Cauca
Calle 3 No. 3-31 Of. 113 a 117, Telefax 8244717 – mail: j02lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

tutela, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento.[3]

4.6. Según la Corte Constitucional, no debe olvidarse que la observancia del debido proceso es perentoria durante el trámite incidental, por lo cual el Juez no debe descuidar la garantía de ese derecho y del derecho de defensa.

DEL CASO CONCRETO.

Revisadas las actuaciones de ASMET SALUD EPS SAS, se evidencia con total claridad el incumplimiento de la orden de tutela No. 023 del 30 de enero de 2024, proferida por el JUEZ PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE POPAYÁN. En el proceso no se evidencia prueba que acredite su cumplimiento, ni prueba que explique o justifique las razones de su omisión.

Sin necesidad de entrar en otro tipo de consideraciones, debe confirmarse parcialmente la providencia consultada que sanciona a la GERENTE DEPARTAMENTAL SEDE CAUCA de ASMET SALUD EPS incidentada, no sin antes advertir que precisamente el fin primordial del legislador al establecer el grado de consulta para este tipo de decisiones, es el de salvaguardar dichos derechos de alto raigambre constitucional a las personas sancionadas, dentro de la decisión objeto de consulta, que estuvo precedida de un adecuado trámite incidental.

En relación a las sanciones impuestas al doctor RAFAEL JOAQUÍN MANJARRÉS GONZÁLEZ, quien se desempeña como AGENTE ESPECIAL INTERVENTOR para la medida de intervención forzosa administrativa de ASMET SALUD EPS SAS, atendiendo la naturaleza de su nombramiento, dichas sanciones se revocarán, toda vez que, se reitera, la directa responsable del cumplimiento de la orden de tutela es la Gerente Departamental del Cauca de ASMET SALUD EPS S.A, Doctora ZULEHIKA TAPIA CASTILLA.

De conformidad con lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR parcialmente el ordinal TERCERO, del Auto Interlocutorio Nº 740 del 19 de marzo de 2024, objeto de consulta dentro del presente incidente de desacato promovido por el señor TITO ARMANDO QUIÑONEZ TELLO quien actúa como Agente Oficioso de la señora ERLINDA TELLO DE QUIÑONEZ, en cuanto a las órdenes emitidas y las sanciones de arresto y multa impuestas contra el doctor RAFAEL JOAQUÍN MANJARRÉS GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudanía No. 80.415.461, en calidad de AGENTE ESPECIAL INTERVENTOR de ASMET SALUD EPS S.A.S, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. SE CONFIRMA en lo demás el auto objeto de consulta.

[3] Ver Sentencia T-459 de 2003, de la Corte Constitucional.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados en la forma indicada en la Ley 2213 de 2022, que determina la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, que establece el uso de la Tecnologías de Información y Comunicación, en actuaciones judiciales.

TERCERO: Notificada esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen, previo registro de su salida definitiva en el sistema de Información jurídico Justicia SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

FLM

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 050 FIJADO HOY, 04 DE ABRIL DE **2024**, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

Secretario

Palacio Nacional Francisco de Paula Santander – Primer Piso Popayán - Cauca
Calle 3 No. 3-31 Of. 113 a 117, Telefax 8244717 – mail: j02lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 235

Popayán, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: EDUARD FRANCISCO MENCO PUERTA
APDO: MIGUEL EDUARDO BURITICA ACOSTA
DDO: COLPENSIONES - PORVENIR S.A - COLFONDOS.
LLAMADA EN GARANTIA: ALLIANZ SEGUROS S.A.
RADICACIÓN: 19001-31-05-002-2023-00019-00

Revisado el expediente contentivo del proceso citado en referencia, se tiene que se fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y la audiencia de trámite y juzgamiento que regula el artículo 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, ***el "día miércoles diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve y treinta (9:30 a.m.) de la mañana",*** observa el Despacho que se hace necesario efectuar una reprogramación de la audiencia, motivo por el cual se procederá a fijar como fecha para llevar a cabo la diligencia el día **martes veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.).**

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPROGRAMAR la fecha y hora de la audiencia fijada en auto de fecha 14 de diciembre de 2023, dentro del presente asunto.

SEGUNDO: FIJAR el día ***martes veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.)*** para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y la audiencia de trámite y juzgamiento que regula el artículo 77 y 80 del Código Procesal el Trabajo y la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE,

LHB

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **50** FIJADO HOY, **04 DE ABRIL DE 2024** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 230

Popayán, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO LABORAL
DTE: CLEMENCIA PATRICIA GUERRERO CERTUCHE C.C 34.543.046
DDO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A YADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
RAD. 19001310500220230004500

Antes de pronunciarse el Despacho sobre la procedencia de librar mandamiento de pago para el cumplimiento de la sentencia de condena ejecutoriada en el proceso ordinario con radicación 190013105002-2020-00157-00 que declaró la ineficacia del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad que a partir del 31/05/1994 efectuara la señora CLEMENCIA PATRICIA GUERRERO CERTUCHE identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.546.036, encuentra oportuno, en ejercicio de sus poderes de ordenación e instrucción (art. 43 CGP) y por economía procesal, requerir tanto a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A y a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” para que certifiquen si en la actualidad la accionante se encuentra afiliada al Régimen de Prima Media y el valor que fue objeto de traslado por efecto del cumplimiento de la orden judicial y de ser así informe de manera inmediata al Despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR por Secretaría Oficiar: a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES**” para que certifiquen si en la actualidad la señora CLEMENCIA PATRICIA GUERRERO CERTUCHE identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.546.036, se encuentra afiliada al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por COLPENSIONES y el valor que fue objeto de traslado por efecto del cumplimiento de la orden judicial y de ser así informe de manera inmediata al Despacho.

Esta información deberá ser remitida dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión. Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P. el incumplimiento a esta orden judicial puede ser sancionado con multa de hasta 10 S.M.L.M.V.

SEGUNDO: Obtenida esta información pasar a Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **50** FIJADO HOY, **4 DE ABRIL DE 2024** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

El Secretario,

JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 228

Popayán, dos de Abril de dos mil veinticuatro.

Proceso : ACCIÓN DE TUTELA INCIDENTE.DE DESACATO
Accionante: AGUSTIN ALONSO
Accionado: RESGUARDO INDÍGENA DE AVIRAMA MUNICIPIO DE BELALCAZAR PAEZ.
Radicación: 190013105002-2023-00146-00

ASUNTO

En obedecimiento a lo ordenado por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, se procederá a rehacer la actuación en este asunto.

Vista la constancia del COORDINADOR DEL GRUPO DE INVESTIGACIÓN Y REGISTRO DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS, ROM Y MINORÍAS DEL MINISTERIO DEL INTERIOR, en la que expresa que, consultadas las bases de datos institucionales de registro de Autoridades y/o Cabildos indígenas, se encuentra registrado el señor ARNULFO MENSA QUISCUE identificado con cédula de ciudadanía número 76007503, en el cargo de Gobernador del cabildo del resguardo indígena AVIRAMA, según Acta de elección o asamblea general de fecha 5 de Noviembre de 2023 y con acta de posesión de fecha 29 de Diciembre de 2023, suscrita por la Alcaldía Municipal de PÁEZ del departamento CAUCA, para el período del 1 de Enero de 2024 al 31 de Diciembre de 2024

Así las cosas, el Despacho procederá a vincular oficiosamente, a este incidente de desacato al señor ARNULFO MENSA QUISCUE, como Gobernador y primera autoridad del RESGUARDO INDÍGENA DE AVIRAMA MUNICIPIO DE BELALCAZAR PAEZ.

Se pronuncia el Despacho sobre la solicitud de INCIDENTE DE DESACATO presentada por el señor AGUSTIN ALONSO.

II ANTECEDENTES FÁCTICOS

El Juzgado mediante sentencia No. 57 del 21 de julio de 2023, protegió el derecho fundamental de petición del interno y dispuso:

> ***"PRIMERO: DECLARAR PROCEDENTE*** *la presente acción de tutela presentada por AGUSTIN ALONSO, con TD No. 16359, que se identifica con cédula No. 1.002.979.986, del Patio No. 4, contra el RESGUARDO INDÍGENA DE AVIRAMA MUNICIPIO DE BELALCAZAR PAEZ, acorde con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*
>
> ***SEGUNDO. TUTELAR*** *el derecho fundamental de petición del señor AGUSTIN ALONSO, consagrado en el art. 23 C.P, que ha sido vulnerado por las autoridades tradicionales del* ***RESGUARDO INDÍGENA DE AVIRAMA-MUNICIPIO DE BELALCAZAR PAEZ*** *o quien haga sus veces.*
>
> ***TERCERO. ORDENAR*** *a las autoridades tradicionales del RESGUARDO INDÍGENA DE AVIRAMA MUNICIPIO DE BELALCAZAR PAEZ o quien haga sus veces, para que dentro del término perentorio de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes, contadas a partir de la notificación de ésta sentencia,*

*procedan a dar respuesta **clara y de fondo** a las peticiones del señor AGUSTIN ALONSO, presentadas ante la Oficina Jurídica de la Dirección del INPEC el 10 de abril y 23 de mayo de 2023, **relacionadas con la revisión de su caso,** por ser comunero, la primera remitida por el INPEC, el 13 de abril de 2023, a la Gobernadora del Resguardo, vía correo certificado de la empresa 472, No. de guía RA419810451CO con nota de entrega de 19 de abril de 2023.*

La accionada remitirá a este Despacho copia de los actos que se emitan en cumplimiento de esta orden constitucional, debidamente firmados y notificados.

***CUARTO. PREVENIR** al Representante Legal o las autoridades indígenas competentes del RESGUARDO INDÍGENA DE AVIRAMA MUNICIPIO DE BELALCAZAR PAEZ, o quien haga sus veces, para que se apresten a cumplir lo señalado en esta sentencia, so pena de incurrir en desacato.*

***QUINTO. NEGAR** esta acción constitucional frente a los reclamos de la alimentación que eleva el accionante, por las razones expuestas en esta providencia.*

***SEXTO. DESVINCULAR** de esta acción al MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, al MINISTERIO DEL INTERIOR - MINORÍAS ETNICAS ROM, a la DEFENSORIA DEL PUEBLO NIVEL CENTRAL, a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE POPAYAN, a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS-USPEC, al CONSEJO REGIONAL INDÍGENA DEL CAUCA CRIC y a la DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.*

***SÉPTIMO**: El despacho conminará al Director de la Penitenciaria San Isidro de Popayan, para que una vez reciba peticiones, que no son de su competencia o resorte, en aplicación de la Sentencia T-208 del 20 de abril de 2015, las remita a la mayor brevedad a la entidad competente, dando plena garantía al solicitante del debido proceso.*

***OCTAVO**: **NOTIFICAR** por el medio más idóneo a los interesados la decisión tomada, advirtiendo que contra esta providencia procede la impugnación dentro de los TRES (3) DÍAS siguientes a su notificación.*

***NOVENO**: **REMITIR** a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada.*

Por su parte, el interno, presenta el 22 de febrero de 2024, escrito solicitando, que se inicie incidente de desacato contra el RESGUARDO INDÍGENA DE AVIRAMA MUNICIPIO DE BELALCAZAR PAEZ, por cuanto expresa que no se ha dado cumplimiento a la sentencia de tutela No. 57 del 21 de julio de 2023, que le fuera favorable.

CONSIDERACIONES

En nuestro ordenamiento jurídico, es el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que se ocupa de la figura del desacato y expresa:

***"**La persona que incumpliere una orden de tutela de un Juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere*

Palacio Nacional Francisco de Paula Santander – Primer Piso Popayán - Cauca
Telefax 8244717 – mail: j02lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental, y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción".

De la norma transcrita se colige claramente que la finalidad del desacato es conseguir el cumplimiento de las sentencias de tutela, con el fin de garantizar la efectiva protección de los derechos fundamentales de quienes solicitan su protección, pues ante el incumplimiento total o parcial de las órdenes impartidas en la sentencia de tutela, el afectado puede acudir ante el juez de primera instancia que impuso la orden, por la falta de materialización de la misma, para solicitar el cumplimiento total de la sentencia y asegurar que el derecho sea íntegramente protegido, para lo cual debe iniciar un trámite incidental para establecer si hay lugar o no a imponer la sanción por desacato.

Además de lo anterior, en cumplimiento a lo reglado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, será requerida, la autoridad Principal en cabeza del señor Gobernador del RESGUARDO INDÍGENA DE AVIRAMA-MUNICIPIO DE BELALCAZAR PAEZ señor ARNULFO MENSA QUISCUE, para que informe el nombre completo, identificación y cargo de quien debe hacer cumplir la acción de tutela y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquel.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Obedecer lo ordenado por el TRIBUNAL SUPERIOR DE POPAYÁN SALA LABORAL, en decisión del 22 de marzo de 2024.

SEGUNDO: VINCULAR DE MANERA OFICIOSA**,** a este incidente de desacato al señor ARNULFO MENSA QUISCUE identificado con cédula de ciudadanía número 76.007.503, en calidad de Gobernador y primera autoridad del RESGUARDO INDÍGENA DE AVIRAMA-MUNICIPIO DE BELALCAZAR PAEZ.

TERCERO: CORRER TRASLADO a las autoridades tradicionales del RESGUARDO INDÍGENA DE AVIRAMA-MUNICIPIO DE BELALCAZAR PAEZ, y al señor ARNULFO MENSA QUISCUE, en calidad de Gobernador y primera autoridad del RESGUARDO INDÍGENA DE AVIRAMA-MUNICIPIO DE BELALCAZAR PAEZ, o quien haga su veces, suministrándoles, copia del respectivo incidente y sus anexos, para que en el improrrogable término de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir de la notificación de este proveído, remita a éste Despacho, informe detallado sobre los hechos que originan el presente incidente de desacato y en concreto se sirvan aportar los medios de prueba con los que acrediten el cumplimiento de la orden de tutela que fue impartida en sentencia de primera instancia número 57 del 21 de julio de 2023, dentro de la acción de tutela incoada por el peticionario, AGUSTIN ALONSO, relacionada con la revisión de su caso.

Además, indique los nombres completos, número de identificación, correo electrónico y cargo que desempeña, la persona que debe dar cumplimiento a la orden de tutela e inicie el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquella, de acuerdo con lo reglado en el artículo 27 Decreto 2591 de 1991.

La remisión del informe y/o los documentos que soporten los argumentos de defensa, pueden ser enviados al correo electrónico j02lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Adviértase que la omisión injustificada de rendir el informe dentro del término estipulado dará lugar a abrir formalmente el incidente de desacato e imponer las sanciones de multa y arresto correspondientes.

CUARTO: **TENER** como pruebas para la resolución del presente incidente los documentos aportados por el accionante y los que se aporten por los accionados, en el término de traslado.

QUINTO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito y eficaz la presente decisión a los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FLM

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 50 FIJADO HOY,43 DE Abril DE **2024**, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

Secretario

Palacio Nacional Francisco de Paula Santander – Primer Piso Popayán - Cauca
Telefax 8244717 – mail: j02lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 231

Popayán, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO LABORAL
DTE: PABLO ENRIQUE ACOSTA ACOSTA – C.C. No. 93.357.723
DDO: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
RAD. 19001310500220230017100

Antes de pronunciarse el Despacho sobre la procedencia de librar mandamiento de pago para el cumplimiento de la sentencia de condena ejecutoriada en el proceso ordinario con radicación 190013105002-2021-00113-00 que declaró la ineficacia del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad que a partir del 27/08/1997 efectuara el señor PABLO ENRIQUE ACOSTA ACOSTA identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.357.723, encuentra oportuno, en ejercicio de sus poderes de ordenación e instrucción (art. 43 CGP) y por economía procesal, requerir a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A y a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" para que certifiquen si en la actualidad el accionante se encuentra afiliado al Régimen de Prima Media y el valor que fue objeto de traslado por efecto del cumplimiento de la orden judicial, y de ser así informe de manera inmediata al Despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR por Secretaría Oficiar: a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A** y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES**" para que certifiquen si en la actualidad el señor PABLO ENRIQUE ACOSTA ACOSTA identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.357.723, se encuentra afiliado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por COLPENSIONES y el valor que fue objeto de traslado por efecto del cumplimiento de la orden judicial, y de ser así informe de manera inmediata al Despacho.

Esta información deberá ser remitida dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión. Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P. el incumplimiento a esta orden judicial puede ser sancionado con multa de hasta 10 S.M.L.M.V.

SEGUNDO: Obtenida esta información pasar a Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **50** FIJADO HOY, **4 DE ABRIL DE 2024** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

El Secretario,

AUTO INTERLOCUTORIO No. 233

Popayán, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: PEDRO ANTONIO MURILLO OCORO C.C No. 10.544.371
Apoderado: Dr. Antonio Luna Urrea
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFICALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP
Radicación: 19-001-31-05-002-2023-00222-00

Advierte el Despacho que el apoderado de la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP, en escrito que antecede, dio contestación a la presente demanda, revisada, se observa que la misma reúne los requisitos de forma establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, se procederá a su admisión.

De otro lado se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito enviado vía correo electrónico el 30 de enero de 2024, pretende reformar la demanda respecto de los hechos 2.2 y 2.3 en los siguientes términos:

> "*2.2 El Instituto de Seguros Sociales (ISS), en calidad de patrono, **reconoció** una pensión de jubilación a la causante FLOR ALBA GONZALEZ DIAZ el 28 de octubre de 1994.*
>
> *2.3 Que la pensionada FLOR ALBA GONZALEZ DIAZ sostuvo unión marital de hecho con el Sr. PEDRO ANTONIO MURILLO, conviviendo desde el año 1994 continuamente hasta la fecha de su fallecimiento el 06 de septiembre de **2022**, en la carrera 10A # 30-73 del Barrio Jorge Eliecer Gaitán de la ciudad de Popayán, compartiendo lecho, techo y mesa*."

Al respecto hay que precisar que el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social en el artículo 28, establece:

> *"ARTÍCULO 28. DEVOLUCIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. <Artículo modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale.*
>
> *La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, si fuere el caso.*
>
> *El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda."*

Lo anterior no obsta, para que la misma se presente antes del término señalado, Por lo tanto, se procederá a admitir la reforma de la demanda citada en la referencia, y se ordenará correr traslado por el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que le de contestación a la misma,

advirtiéndole que deberá observar los requisitos dispuestos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER Personería Adjetiva al Dr. VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.892.103 de Buga, portador de la tarjeta profesional No. 145.940 del C.S. de la J. apoderado de la parte demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP, dentro del asunto de la referencia, en los términos a que se refiere el memorial poder que se considera.

SEGUNDO: ADMITIR la Contestación de Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia presentada por el apoderado judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP.

TERCERO: ADMITIR la Reforma de la Demanda Ordinaria Laboral presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, PEDRO ANTONIO MURILLO OCORO contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP., de conformidad con lo expresado en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: NOTIFICAR por estado a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP, a quien se correrá traslado por el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que le de contestación a la misma, advirtiéndole que la contestación de la acción deberá observar los requisitos dispuestos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **50** FIJADO HOY, **4 DE ABRIL DE 2024** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

El Secretario,

JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO

NMF

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 0 2 3 7

Popayán, Cauca, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA:	**TRAMITE INCIDENTAL POR DESACATO**
PROCESO:	**ACCION DE TUTELA**
ACCIONANTE:	**LORENA ISABEL TOBAR ESTRADA**-Agente Oficiosa
AGENCIADA:	**LUZ MARIA MESA- C.C. 25.262.649**
ACCIONADA:	**ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD – RÉGIMEN CONTRIBUTIVO "NUEVA EPS S.A."**
RADICACION:	**19 001 31 05 002 2023 00263 01**.

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver lo pertinente frente a la apertura del incidente de desacato formalmente solicitado por la accionante en referencia, por el incumplimiento de las sentencias de tutela de primera y segunda instancia del 18 de diciembre de 2023 y 15 de febrero de 2024 respectivamente, por medio de las cuales, se declaró procedente la acción de tutela y, tuteló los derechos fundamentales a la salud y , de la vida de la señora LUZ MARÍA MESA, vulnerados por la NUEVA EPS S.A Regional Sur Occidente – Zonal Cauca-Popayán.

II. ANTECEDENTES:

Para la protección de tales derechos fundamentales, ORDENÓ:

(Primera Instancia).

"***TERCERO***: ***ORDENAR*** *a la NUEVA EPS ZONAL REGIONAL DEL SUR OCCIDENTE –ZONAL CAUCA-POPAYÁN, para que dentro del término perentorio de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes, contadas a partir de la notificación de ésta providencia, proceda a realizar las gestiones necesarias para la entrega de los insumos con prescripción médica que requiere la paciente para su atención en casa, así como garantice todo el tratamiento necesario para el manejo de su patología, incluidos exámenes, terapias, medicamentos y las valoraciones médico especializadas que requiera, incluidos aquellos que se encuentren excluidos del del Plan Obligatorio de Salud.*

Igualmente se dispondrá en el mismo término que la NUEVA EPS ZONAL REGIONAL DEL SUR OCCIDENTE –ZONAL CAUCA-POPAYÁN ***disponga la valoración medico especializada de la paciente, para que, de acuerdo a su estado de salud****, determine la procedencia o no de la atención permanente de la señora LUZ MARÍA MESA por parte de personal de enfermería en su casa de habitación, justificando su concepto médico.*

Se dispondrá que la NUEVA EPS en el mismo termino de las 48 horas siguientes a la notificación de esta acción de tutela, resuelva la solicitud elevada por los familiares para el cambio del operador encargado de la atención medica de la paciente en casa.

Lo anterior, sin perjuicio de la atención integral que la EPS, le debe brindar siempre y cuando provenga de la patología que dio lugar a esta acción constitucional, independientemente de que se encuentren o no en el POS, pues en este último evento, tendrá lugar a efectuar el respectivo recobro ante el ADRES.

*La accionada**,** remitirán a este Despacho copia de las gestiones realizadas, debidamente notificadas, a efectos de dar cumplimiento a la orden impartida.*

***CUARTO:** **ORDENAR** a la Entidad Prestadora de Salud, NUEVA EPS REGIONAL SUROCCIDENTE –ZONAL CAUCA- AGENCIA POPAYÁN-, dar continuidad a los tratamientos ordenados a la paciente LUZ MARÍA MESA, con el fin de garantizarle su efectiva recuperación. Para ello deberá facilitar los medios adecuados para acceder a las instituciones que presten los servicios en salud que requiera*."

(Segunda Instancia).

"***SEGUNDO:** **ADICIONAR el ordinal tercero de la parte resolutiva** de la sentencia impugnada, dentro del asunto de la referencia, a fin de **ORDENAR** la entrega de la crema Lubriderm a favor de la agenciada LUZ MARIA MESA y a cargo de la NUEVA EPS S.A. ZONAL CAUCA POPAYÁN, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, conforme a la prescripción médica que obra en el archivo N° 04, pág. 34, expediente digital de 1ra instancia, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

***TERCERO:** **ADICIONAR el ordinal tercero de la parte resolutiva** de la sentencia impugnada, dentro del asunto de la referencia, a fin de **ORDENAR** a la NUEVA EPS S.A. ZONAL CAUCA POPAYÁN, que disponga la valoración médico especializada de la paciente, para que, de acuerdo a su estado de salud, determine la procedencia o no e la atención permanente de la señora LUZ MARIA MESA, ya sea por parte de personal de enfermería o de un cuidador, en su casa de habitación, justificando su concepto médico, para lo cual deberá tener en cuenta la necesidades de salud, económicas y sociales de la agenciada, según lo motivado.*

***CUARTO:** **CONFIRMAR** en lo restante la sentencia impugnada, según lo motivado*."

Según escrito electrónico enviado el 14 de marzo de 2024, la accionante oficiosa, solicita dar apertura incidental de desacato en contra de la entidad accionada, Entidad Promotora de Salud del Régimen Contributivo NUEVA EPS Regional Sur Occidente – Zonal Cauca-Popayán, al considerar que ha incurrido en el incumplimiento reiterativo de los fallos de tutela en mención, en el sentido de no haberse realizado la valoración médico especializada de la paciente agenciada, para que, de acuerdo a su estado de salud, se pueda determinar la procedencia o no de la

atención permanente de la señora LUZ MARÍA MESA por parte de personal de enfermería en su casa de habitación, como de las citas médicas domiciliarias de los especialistas correspondientes o, en su defecto, garantizar de un adecuado servicio de transporte, tipo ambulancia, ante los respectivos consultorios médicos, dada a las condiciones físicas que presenta para su movilidad propia.

Frente al requerimiento previo, la NUEVA EPS S.A., a través de mandataria Judicial[1], el 20 de marzo del cursante año, informa al Despacho que el caso está siendo revisado por esa EPS, conforme los alcances del fallo y de la solicitud del usuario, por lo tanto, una vez el área competente remita el concepto técnico y análisis del caso, será reportado de manera inmediata al Despacho Judicial, por cuanto la voluntad de la entidad es cumplir a cabalidad con lo dispuesto por los médicos tratantes, brindando un servicio óptimo y humanizado a los usuarios, sin que sea la excepción el caso de la señora LUZ MARÍA MESA, advirtiendo que el servicio de Transporte en ambulancia, no fue ordenada en el fallo de tutela

Respecto de los funcionarios encargados de cumplir con los servicios de salud en el Departamento del Cauca, informa que, de acuerdo con sus funciones y responsabilidades derivadas de la estructura administrativa de la entidad, para el caso en particular de los servicios de salud en el **Departamento del Cauca,** el encargado del cumplimiento es el **Gerente Zonal Cauca,** el Ing. **ARBEY ANDRÉS VARELA RAMÍREZ[2]**.

Por lo tanto, en el presente caso, quien debe dar cumplimiento a los fallos de tutela es el Dr. ARBEY ANDRÉS VARELA RAMÍREZ y, no la Dra. SILVA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA en su calidad de Gerente Regional Sur Occidente, para quien solicita su desvinculación, ya que dentro de sus funciones no está el cumplimiento de los fallos de tutela que tengan como objeto Gestionar el modelo de atención médico ordenado al afiliado de turno.

Así las cosas, observa el Despacho que se hace necesario, abrir formalmente el INCIDENTE DE DESACATO, en contra del **Ing. ARBEY ANDRÉS VARELA RAMÍREZ,** identificado con la C.C. N° 94.326.080 de Palmira, en calidad de **Gerente Administrativo-Judicial Zonal Cauca**, quien tiene a su cargo la responsabilidad administrativa y, por ende con el cabal cumplimiento del trámite asistencial de salud que nos ocupa, a través de los profesionales de la medicina y directamente por los respectivos galenos tratantes del caso particular contratados; máxime que, en el asunto que no ocupa, no se ha demostrado que a la paciente accionante, se le haya materializado las ordenes de los médicos tratantes, requeridos para garantizar los derechos fundamentales tutelados.

[1] LEIDY JOHANA BOLAÑOS ARAUJO.
[2] De quien se sabe, se identifica con la C.C. N° 94.326.080 de Palmira.

Además de lo anterior, como bien es sabido, en cumplimiento a lo reglado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, ordena igualmente oficiar al superior de la persona responsable, en este caso, a la Doctora SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA en calidad de Gerente Regional Sur Occidente de Nueva Empresa Promotora de Salud NUEV EPS S.A. o, quien haga sus veces,requiriéndole para que adopte todas las medidas tendientes a obtener el cumplimiento de la orden de tutela que nos ocupa y , de ser el caso, inicie el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquel (Gerente Administrativo-Judicial Zonal Cauca, en cabeza del Dr. ARBEY ANDRÉS VARELA RAMÍREZ), so pena de abrir proceso contra el superior, pasadas las cuarenta y ocho (48) horas del comunicado del presente pronunciamiento, advirtiendo que el Despacho podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia (*artículo 27 del decreto 2591 de 1991*).

III. CONSIDERACIONES:

En primer lugar, se advierte que, este Despacho Judicial mantiene su competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de su amenaza.

Ahora bien, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 se ocupa de manera precisa de la figura del desacato y prescribe:

> ***"Desacato. La persona que incumpliere una orden de tutela de un juez proferido con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales****, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*
>
> *La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental, y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción".* (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

También prevé el artículo 27 del mismo Estatuto que la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora, y si no lo hiciere dentro de las 48 horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable, requiriéndole para que lo haga cumplir y, si es del caso, abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél.

Pasadas otras cuarenta y ocho horas, puede ordenarse abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y para ello la norma prevé

la posibilidad de adoptar directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo.

Igualmente, el juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

Como se ha dado un tiempo prudencial para que la parte incidentada y su Superior se pronuncien al respecto, a la demostración y materialización de los servicios de salud ordenados en el presente caso, se dispondrá igualmente abrir formalmente el presente incidente de desacato.

En tal virtud, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ABRIR formalmente el INCIDENTE DE DESACATO en contra del **Ing**. **ARBEY ANDRÉS VARELA RAMÍREZ,** identificado con la C.C. N° 94.326.080 de Palmira, en calidad de **Gerente Administrativo-Judicial Zonal Cauca – NUEVA EPS S.A.**, con sede en la localidad y, como su superior jerárquico, a la **Gerente Regional Sur Occidente – Empresa Promotora de Salud "NUEVA EPS S.A."**, Doctora **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** o, quien haga sus veces, con sede en la ciudad de Santiago de Cali, por el incumplimiento a las sentencias de tutela de primera y segunda instancia, fechadas 18 de diciembre de 2023 y 15 de febrero de 2024 respectivamente, por la Entidad Promotora de Salud del Régimen Contributivo NUEVA EPSS Regional Sur Occidente – Zonal Cauca.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se le otorga **nuevamente** a los incidentados un término de **DOS (2) DÍAS**, contado a partir de la notificación de este proveído, para que remitan a éste Juzgado, informe detallado sobre los hechos que originan el presente incidente de desacato y en concreto se sirvan aportar los medios de prueba con los que acrediten el cumplimiento de la orden de tutela que fue impartida por la Judicatura, dentro de la acción de tutela incoada por la peticionaria**.**

Adviértase que el incumplimiento a la orden de tutela los hará incurrir en desacato, sancionable con arresto hasta de seis meses y, multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales.

La remisión del informe y/o los documentos que soporten los argumentos de defensa, pueden ser enviados al correo electrónico:
j02lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la presente decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **050** FIJADO HOY, **04** de **abril de 2024** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

_____
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 302
Popayán, tres de abril de dos mil veinticuatro.

REF: ACCIÓN DE TUTELA
DTE: FAUSTO GERARDO - HERRERA SANCHEZ Agente. oficioso de OLIVA SANCHEZ DE HERRERA
DDO: NUEVA EPS y CLINICA SAN RAFAEL DE POPAYAN.
RAD. 190013105002-2024-00079-00

Teniendo en cuenta la acción aquí propuesta y en razón de la competencia para conocer de las acciones de tutela que se lleven a cabo con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación que motiva la presente solicitud (Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991), el Juzgado procederá a ordenar su admisión y a enterar a las partes de lo aquí previsto (Artículo 16 ibídem).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela presentada por FAUSTO GERARDO HERRERA SANCHEZ Agente oficioso de OLIVA SANCHEZ DE HERRERA, que se identifica con cedula de ciudadanía No. 25.703.696 de Popayán Cauca, en contra de la NUEVA EPS y la CLINICA SAN RAFAEL DE POPAYAN.

SEGUNDO: ORDENAR por Secretaría**,** LIBRAR oficio con destino al Presidente de la NUEVA EPS Dr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE y al Representante legal o quien haga su veces de la CLINICA SAN RAFAEL DE POPAYAN, para que en el término perentorio de dos (2) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, informen sobre los hechos de la demanda.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a los interesados el contenido de este proveído adjuntado copia de la demanda y anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

FLM

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 50, FIJADO HOY, 4 DE ABRIL DE **2024**, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

Secretario